383R0269

REGLAMENTO (CEE) Nº 269/83 DE LA COMISIÓN

de 1 febrero de 1983

sobre cuarta modificación de los Reglamentos (CEE) nº 2191/81 y (CEE) nº 2191/81 en lo referente a las medidas de control vinculadas a la concesión de una ayuda a la compra de mantequilla por las instituciones y las colectividades sin fines lucrativos así como por el Ejército y las unidades asimiladas de los Estados miembros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratato constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1183/82 (2), y, en particular, el apartado 3 del artículo 12,

Considerando que los Reglamentos (CEE) nº 2191/81 (3) y (CEE) nº 2192/81 (4) de la Comisión, modificados en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1333/82 (5), determinan respectivamente en su artículo 6 y 5 la frecuencia de los controles vinculados a la concesión de las ayudas previstas por dichos Reglamentos; que es conveniente modificar dichas disposiciones para tener en cuenta las exigencias mínimas establecidas en la materia por la Directiva 77/435/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1977, relativa a los controles, por parte de los Estados miembros, de las operaciones que forman parte del sistema de financiación por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «garantía» (6);

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2191/81 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 6

Los Estados miembros tomarán las medidas de control necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Reglamento, en particular, mediante un control de los documentos comerciales y de la contabilidad de existencias del suministrador. Dichos controles se efectuarán de conformidad con la Directiva 77/435/CEE del Consejo (1).

Comunicarán a la Comisión:

a) en un plazo de tres meses, las modalidades del control ejercido en las diferentes fases de la comercialización de la mantequilla referida así como las medidas tomadas de conformidad con la letra a) del apartado 3 del artículo 2;

b) antes del 20 de cada mes, las cantidades para las cuales, en el transcurso del mes precedente:
— se hayan expedido bonos,
— se haya pagado la ayuda.

(1) DO nº L 172 de 12. 7. 1977, p. 17.»

Artículo 2

El artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2192/81 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 5

Los Estados miembros tomarán las medidas de control necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Reglamento, en particular, mediante un control de los documentos comerciales y de la contabilidad de existencias del suministrador. Dichos controles se efectuarán de conformidad con la Directiva 77/435/CEE del Consejo (1).

Comunicarán a la Comisión:

a) en un plazo de tres meses, las modalidades del control ejercido en las diferentes fases de la comercialización de la mantequilla referida así como las medidas tomadas de conformidad con la letra a) del apartado 3 del artículo 2;

b) antes del 20 de cada mes, las cantidades para las cuales, en el transcurso del mes precedente:

— se hayan expedido bonos,

— se haya pagado la ayuda.

(1) DO nº L 172 de 12. 7. 1977, p. 17.»

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día sigjiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.
(2) DO nº L 140 de 20. 5. 1982, p. 1.
(3) DO nº L 213 de 1. 8. 1981, p. 20.
(4) DO nº L 213 de 1. 8. 1981, p. 24.
(5) DO nº L 150 de 29. 5. 1982, p. 78.
(6) DO nº L 172 de 12. 7. 1977, p. 17.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de febrero de 1983.

Por la Comisión

Poul DALSAGER

Miembro de la Comisión